

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 37.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de los presos Francisco Amor García y Pascual Navarro Ginés, cuyas señas se expresan á continuación, fugado de la cárcel de Benega la noche del 8 del actual el primero, y de la cárcel de Barña el segundo el día 2, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 12 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

El primero de 22 años de edad, natural de Salamanca, descolorido, pecoso de viruelas, tiene poca vista; viste pantalón de pana color canela, blusa azul, con pañuelo de seda y sobre él una boina azul y alpargatas blancas cerradas. El segundo, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'685 milímetros; viste traje de lanilla clara, sombrero hongo y camisa de color con cordones.

Sección de Fomento.—Minas.

Admitida la renuncia voluntaria que D. Rafael Peña, apoderado en esta Capital de D. Eugenio Márquez Pérez, vecino de Cervera, ha presentado al registro de 12 pertenencias que para la mina de carbón llamada "Eufemia", del término de

Celada de Robledo, solicitó en 20 de Mayo último y fué publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* del 29 de dicho mes, he acordado declarar cancelado el expediente y franco y registrable el terreno que sus pertenencias comprendían.

Palencia 10 de Agosto de 1893.
—El Gobernador, Narciso Ribot.

Demarcado sin protesta ni reclamación alguna el registro de 192 pertenencias que para la mina de hulla nombrada "San José", tenía incoado en este Gobierno D. Anastasio de Goicoechea y Arrecococha, vecino de Bilbao, y presentado en la Sección de Fomento el papel de Pagos al Estado correspondiente al reintegro de las pertenencias demarcadas y al título que habrá de ser expedido, ha recaído, por decreto de este Gobierno de 10 del corriente, providencia aprobatoria, concediendo á perpetuidad al referido D. Anastasio de Goicoechea y Arrecococha la propiedad de la mina de hulla "San José", núm. 964 del expediente, de 192 pertenencias, en término de San Felices, Ayuntamiento de Celada de Robledo, y transcurridos que sean los treinta días de esta publicación sin protesta ni reclamación alguna y que cause ejecutoria esta providencia, se expedirá al interesado el título de propiedad correspondiente.

Palencia 11 de Agosto de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

Demarcado sin protesta ni reclamación alguna el registro de 487 pertenencias que para la mina de hulla nombrada "Aurrerá", tenía incoado en este Gobierno D. Antonio López y Fernández, vecino de Portugalete (Vizcaya), y presentado en la Sección de Fomento el papel de Pagos al Estado correspondiente al reintegro de las pertenencias demarcadas y título de propiedad que habrá de ser expedido, ha recaído, por decreto de este Gobierno de 10 del actual, providencia aprobatoria, concediendo á perpe-

tuidad al referido D. Antonio López Fernández la propiedad de la mina de hulla "Aurrerá", núm. 996 del expediente, de 487 pertenencias, en término de Verdefña, Ayuntamiento de Celada de Robledo, y transcurridos que sean los treinta días de esta publicación sin protesta ni reclamación alguna y que cause ejecutoria esta providencia, se expedirá al interesado el título correspondiente.

Palencia 11 de Agosto de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuación.)

Art. 69. Se autoriza al Gobierno para que, previo acuerdo con los tenedores de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, y cuando lo aconseje, á su juicio, la situación del mercado, lleve á cabo la conversión de esta Deuda amortizable en Deuda perpétua del mismo interés, con el aumento de capital que corresponda á la diferencia que en la cotización oficial hayan alcanzado ambas Deudas en una fecha anterior á la ley de Presupuestos, que el Gobierno fijará oportunamente.

Al efecto emitirá los títulos de Deuda perpétua que sean necesarios, tanto para la conversión como para cubrir los gastos de emisión, comisiones y cuantos ocasione la operación.

Luego que la conversión se verifique, los títulos de la Deuda perpétua serán admitidos en toda clase de fianzas por el 90 por 100 de su valor nominal.

Art. 70. La mitad, á lo menos, del exceso que sobre lo calculado rindan los créditos del Tesoro por las contribuciones de inmuebles y

consumos, se dedicará á comprar en subastas mensuales Deuda perpétua del 4 por 100.

Art. 71. Los conciertos con los fabricantes de glucosa para pago del impuesto equivalente al de consumos sobre el azúcar á que se refiere el art. 9.º de la ley de 30 de Junio de 1892, se harán tomando por base el rendimiento de la primera materia que se emplee para la producción. Este rendimiento se fijará en una proporción equivalente á la que existe entre el 5 por 100 que aquella ley atribuye á la caña y la remolacha y el que ordinariamente dan en azúcar estas primeras materias. La producción de glucosa se calculará por cómputo de elaboración, según los aparatos. La Administración podrá en cualquier tiempo rescindir los contratos y obtener indemnización de los perjuicios que haya sufrido, si se demuestra que después de celebrados aquéllos, tuvieron aumento los medios ó elementos de producción.

Art. 72. Quedan ampliados los créditos destinados á los servicios que se forman, en las cantidades necesarias para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de esta ley; entendiéndose que no podrá exceder el plazo para su ejecución de los treinta días siguientes á la fecha en que se promulgue.

Art. 73. El Ministro de Hacienda, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, podrá, de acuerdo con el arrendatario de la mina de *Arayanes*, modificar el actual sistema de liquidación de las rentas de dicha mina, á condición

de que la mínima sea siempre la establecida en el contrato de 1869.

Art. 74. Se autoriza á los Ministros de Hacienda, Guerra y Marina para restablecer, dentro de los créditos del presupuesto, las gratificaciones de los Coroneles ó Capitanes de navío y sus asimilados que desempeñen cargos que las hayan tenido asignadas durante el ejercicio de 1892 á 93, y para compensar de algún modo á los Generales de Brigada ó Capitanes de navío de primera y asimilados el aumento de 2 por 100 en el descuento de sus haberes.

Art. 75. Los empleados por oposición del Cuerpo especial de Establecimientos penales que hubiesen de quedar excedentes por el actual presupuesto, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que en la actualidad desempeñen.

Art. 76. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1893-94.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de Orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA, SOMETIDO Á LA DELIBERACIÓN DE LAS CORTES, Y QUE HAN DE REGIR EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 5 DE AGOSTO DE 1893.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 25. El Gobierno, para mo-

dificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyos requisitos no serán ejecutados.

Art. 26. Se prohíbe la concesión de créditos con caracter permanente.

Art. 27. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oirá á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.º Por medio de transferencia ó transferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.º Con el exeso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos.

3.º Con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 33. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y estará á cargo del Cuerpo pericial creado por Real decreto de 28 de Marzo de este año.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales á la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración y manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos á la Intervención general, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que, por sus resultados, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 64. Las cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De Gastos públicos.
- 4.º De Consignaciones.
- 5.º De Fabricación de efectos.
- 6.º De Administración de ídem.
- 7.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete, con arreglo á lo determinado en el artículo 69 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos; y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que

se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y Derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilizan para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 65. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas, los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el Boletín núm. 30.

(CONCLUSIÓN).

la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultados de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del Presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 66. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Propiedades y Derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizada durante el año y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 67. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de un mes, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse hasta la terminación del ejercicio corriente.

Las cuentas que por el período atrasado han de presentarse á las Cortes para su aprobación, se limitarán á lo que disponen los artículos 65 y 66 de esta ley, sin otra modificación que la de comprender los gastos en capítulos y los ingresos en conceptos, conforme dispone la ley de 25 de Junio de 1870.

La continuación de la contabilidad entre uno y otro período se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras, cerradas en fin del ejercicio corriente, á reserva de las alteraciones que estos saldos puedan sufrir por el resultado que produzcan en su día el examen y comprobación de las cuentas atrasadas.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno para constituir definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo último, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Junio de 1876.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Se continuará.)

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE TOTAL	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.	—	á percibir el 25 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
167	Andrés Huertas Arribas.	168	40'31	208'32	72'91
168	Ciriaco Herranz García.	168	3'36	171'36	59'97
169	Gregorio Hernández Sánchez.	24'20	3'14	27'34	9'56
170	Justo Hernández Echevarría.	82'65	"	82'65	28'92
171	Luis Hernández García.	168	3'36	171'36	59'97
172	Lorenzo Hernández Martín.	17'18	"	17'18	6'01
173	Magín Huertos Alonso.	160'34	33'67	194'01	67'90
174	Rudesindo Hidalgo Gómez.	223'85	40'29	264'14	92'44
175	Tomás Hernández Pérez.	168	42	210	73'50
176	Tomás Hernández Alfonso.	202'02	38'38	240'40	84'14
177	Antonio Ibáñez Carot.	48	"	48	16'80
178	Juan Yabar Cuarco.	63'68	17'19	80'87	28'30
179	Joaquín Lluich Llorente.	168	16'80	184'80	64'68
180	José Igual Marcaró.	105'68	28'53	134'21	46'97
181	Manuel Izquierdo Calderón.	153'12	41'34	194'46	68'06
182	Francisco Jaro Jaro.	168	21'84	189'84	66'44
183	Alejo Lumeras Gil.	202'02	"	202'02	70'70
184	Bartolomé Luque Torres.	168	45'36	213'36	74'67
185	Bartolomé Lajara Tobar.	63'40	4'43	67'83	23'74
186	Benito Laureiro Laureiro.	144	38'88	182'88	64
187	Basilio López López.	12	"	12	4'20
188	Vicente Luis Crespo.	206'65	"	206'65	72'32
189	Venancio Lohaces López.	33'47	0'33	33'80	11'83
190	Demetrio Llorente González.	43'34	11'70	55'04	19'26
191	Fabián López Villalba.	277'54	"	277'54	97'13
192	José Launete Arroyo.	168	45'36	213'36	74'67
193	José López Sánchez.	148'46	40'08	188'54	65'98
194	José Larrosa Lardies.	168	38'64	206'64	72'32
195	José López García.	46'93	12'67	59'60	20'86
196	Sixto Lloret Tramullas.	178'76	48'26	227'02	79'45
197	Antonio Macías Calderón.	168	38'64	206'64	72'32
198	Antonio Mairón Díaz.	155'46	7'77	163'23	57'13
199	Alfonso Maderal Alvarez.	103'58	12'42	116	40'60
200	D. Braulio Alvarez Mendoza.	1.567'37	423'18	1.990'55	696'69
201	Francisco Aragonés Pedreño.	160'86	30'56	191'42	66'99
202	Francisco Aliaga Calpena.	168	30'24	198'24	69'38
203	Félix Alvarez Redondo.	168	45'36	213'36	74'67
204	Luis Abad Muller.	168	45'36	213'36	74'67
205	Lorenzo Arés Martínez.	168	45'36	213'36	74'67
206	Manuel Aragonés Bonich.	168	40'32	208'32	72'91
207	Nicolás Aguado Jiménez.	144'16	38'92	183'08	64'07
208	Ramón Aparicio Romero.	187'11	50'51	237'62	83'16
209	Tomás Archives Ferrer.	89'01	24'03	113'04	39'56
210	Alonso Vila Vázquez.	168	45'36	213'36	74'67
211	Ambrosio Velasco Gallardo.	137'53	37'13	174'66	61'13
212	Vicente Ballester Estrela.	168	45'36	213'36	74'67
213	Venancio Valdivieso Albillo.	150'67	40'68	191'35	66'97
214	Vicente Barceló Carregui.	36'29	0'72	37'01	12'95
215	Deogracias Ballesteros Pintado.	115'42	31'16	146'58	51'30
216	Felipe Barreiro Blanco.	202'16	54'58	256'74	89'85
217	José Varela Bernabeu.	24	6'48	30'48	10'66
218	Luis Varela Alepuete.	168	45'36	213'36	74'67
219	Manuel Barrera Roco.	202'02	38'38	240'40	84'14
220	Sebastián Vidal Busquet.	36	9'72	45'72	16
221	Andrés Castañeira Forgueira.	69'57	8'34	77'91	27'26
222	Antonio Carceller Clauzet.	246'57	66'57	313'14	109'59
223	Cándido Calatayud Torregrosa.	134'39	36'28	170'67	59'73
224	Gervasio Cuadrado Maroto.	202'02	54'54	256'56	89'79
225	Jaime Casals Prats.	96	25'92	121'92	42'67
226	Luis Cabaña Morera.	168	45'36	213'36	74'67
227	Miguel Cerda Cerda.	43'25	11'67	54'92	19'22
228	Antonio Delgado Leal.	115'62	31'21	146'83	51'39
229	Antonio Dalmau Julve.	144	38'88	182'88	64
230	Bautista Durán Maure.	168	3'36	171'36	59'97
231	Victor Díaz Ramos.	136'68	10'93	147'61	51'66
232	Dionisio Deuda Domínguez.	149'02	40'23	189'25	66'23
233	Mariano Ezquerria Estévez.	162'62	9'75	172'37	60'32
234	Juan Fernández Figueroa.	168	45'36	213'36	74'67
235	Rosendo Fraga Martínez.	168	45'36	213'36	74'67
236	Agustín García Martínez.	165'56	44'70	210'26	73'59
237	Vicente González Rodríguez.	64'04	12'80	76'84	26'39
238	José Gómez Yañez.	173'93	46'97	220'90	77'31
239	José García Canet.	111'28	30'04	141'32	49'46
240	Jaime Ginés Daroca.	168	45'36	213'36	74'67
241	Mariano Gómez Gecier.	168	38'64	206'64	72'32
242	Pedro Garrido Soler.	168	10'08	178'08	62'32
243	Waldo García Pérez.	108	29'16	137'16	48
244	Ulpiano García Caballero.	294'14	79'41	373'55	130'74
245	Andrés Heredia Ruiz.	168	33'60	201'60	70'56
246	Joaquín Hernández Betegón.	155'58	42	197'58	69'15

Número de los niños nados.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE TOTAL de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
247 Ramón Iglesias Expósito.	145'91	2'91	148'82	52'08
248 Agustín Juan Ventura.	168	45'36	213'36	74'67
249 Avelino Garzón González.	184'65	"	184'65	64'62
250 José Juan Pedro.	168	45'36	213'36	74'67
251 Antonio López Madrid.	294'14	79'41	373'55	130'74
252 Francisco Lescurra Pedrero.	128'83	34'78	163'61	57'26
253 Francisco Lázaro Tadeu.	131'13	35'40	166'53	58'28
254 José Lucas Guillén.	42'08	11'36	53'44	18'70
255 Macario Leonor Frasset.	168	45'36	213'36	74'67
256 Antonio Malao Aro.	96	25'92	121'92	42'67
257 Deogracias Nuño Grijalva.	120'87	32'63	153'50	53'72
258 Dámaso Morán García.	126'16	34'06	160'22	56'07
259 Isidoro Montesinos Llopis.	168	45'36	213'36	74'67
260 José Martos García.	127'23	34'35	161'58	56'55
261 Juan Marineón Farrigoll.	183'58	49'56	233'14	81'59
262 José Muñoz Ruiz.	168	45'36	213'36	74'67
263 José Monje Belbert.	168	45'36	213'36	74'67
264 Juan Martín Guardia.	137'23	37'05	174'28	60'99
265 Juan Molina Cruz.	145'40	10'17	155'57	54'44
266 Máximo Miguel Barbero.	168	45'36	213'36	74'67
267 Mateo Márquez Ojeda.	168	45'36	213'36	74'67
268 Mariano Muñoz Corbín.	128'72	32'18	160'90	56'31
269 Matías Monleón Cervera.	18'50	"	18'50	6'47
270 Manuel Mateo Santijo.	202'02	54'54	256'56	89'79
271 Ramón Mariscal Alonso.	199'44	53'84	253'28	88'64
272 Sebastián Medina Fernández.	168	45'36	213'36	74'67
273 Santos Martínez Capúz.	168	45'36	213'36	74'67
274 Vicente Navarro Planelles.	108	29'16	137'46	48
275 Santiago Bolla Escot.	39'51	10'66	50'17	17'55
276 Aniceto Olmos González.	159'81	1'59	161'40	56'19
277 Manuel Artola Gregoré.	164'23	44'34	208'57	72'99
278 Antonio Pliego Labre.	168	45'36	213'36	74'67
279 José Rubel Ledraze.	127'46	34'41	161'87	56'65
280 José Petit Torres.	137'05	37	174'05	60'91
281 Juan Pons Ramentol.	202'02	54'54	256'56	89'79
282 José Pérez Lozano.	108	29'16	137'16	48
283 José Peladejarde Puñol.	168	45'36	213'36	74'67
284 Juan Prado Hernández.	176'31	47'60	223'91	78'36
285 Mariano Pérez Sánchez.	168	45'36	213'36	74'67
286 Pablo Pichón Pernil.	168	45'36	213'36	74'67
287 Pedro Palenciano García.	168	45'36	213'36	74'67
288 D. Ulpiano Quintana Macho.	629'19	169'88	799'07	279'67
289 Domingo Rodríguez Aciguay.	70	18'90	88'90	31'11
290 José Rodríguez Grao.	153'16	41'35	194'51	68'07
291 Manuel Romero Bover.	144	38'88	182'88	64
292 Pablo Roldán Carbonero.	168	45'36	213'36	74'67
293 Domingo Sierra Fernández.	168	45'36	213'36	74'67
294 Dionisio San Leandro Expósito.	59'26	21'42	110'68	38'73
295 Joaquín Sánchez Martínez.	149'71	2'99	152'70	53'44
296 Pablo Soler Rico.	194'04	52'39	246'43	86'25
297 Pedro Sardina Fraile.	119'11	32'15	151'26	52'94
298 Ramón Sales Castañeira.	167'99	45'35	213'34	74'66
299 Ramón Tobar Tena.	294'14	58'82	352'96	123'53
300 Roque Teresa Rivero.	42'24	11'40	53'64	18'77
301 Tadeo Aragúz Navarro.	190'36	45'68	236'04	82'60
302 Antonio Borrego Márquez.	24	6'48	30'48	10'66
303 Vicente Beltrán Martínez.	48	12'96	60'96	21'33
304 Mariano Vela Alcalde.	117'98	18'87	136'85	47'89
305 Fernando Capitán Cantalejo.	140'14	33'63	173'77	60'81
306 Manuel Castillo Gil.	91'58	24'72	116'30	40'70
307 Manuel Canaves Cifre.	96	25'92	121'92	42'67
308 Cristóbal Dominguez Barroso.	152'66	41'21	193'87	67'85
309 Antonio Guerrero Merino.	158'21	37'97	196'18	68'66
310 Fernando López García.	168	45'36	213'36	74'67
311 Jerónimo Martínez Soto.	168	45'36	213'36	74'67
312 José Monje Ramírez.	36	9'72	45'72	16
313 José María Reyes.	161'11	43'49	204'60	71'61
314 Alfonso Pérez Rebollo.	142'95	31'44	174'39	61'03
315 Vicente Paúl Doroteo.	131'86	35'60	167'46	58'61
316 Francisco Romero Fuentes.	168	40'32	208'32	72'91
317 Francisco Rodríguez Camacho.	168	45'36	213'36	74'67
318 Diego Sánchez Arroyo.	168	40'32	208'32	72'91
319 Juan Soto Soriano.	123'57	33'36	156'93	54'92
320 José Tabas García.	36	9'72	45'72	16
TOTAL.	43.755'74	8.630'11	52'385'85	18.333'49

Madrid 10 de Mayo de 1893.—López Domínguez.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes

de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 17, 18, 19 y 21 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio

últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien poner-

lo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 12 de Agosto de 1893.—

El Director, Martín Delgado.

Juzgado municipal de Arconada.

Vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en este Juzgado municipal dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Los aspirantes deberán presentar, acompañando á la solicitud, documentos que acrediten suficiencia y demás requisitos exigidos por la ley.

Arconada 11 de Agosto de 1893.

—El Juez municipal, Celestino Garrachón.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él relacionados y hacer cuantas reclamaciones juzguen oportunas, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Valdecañas 10 de Agosto de 1893.

—El Alcalde, Epifanio Royuela.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer contra el mismo las reclamaciones que consideren procedentes, pues pasado dicho término no serán oídas ni atendidas las que se presenten después.

Lantadilla 10 de Agosto de 1893.

—El Alcalde, Sebastián González.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Barrio Melgar, en el término de Reinoso (Palencia); quien los desee puede entenderse con el Mayordomo de dicha finca, D. Eusebio Solórzano. 6—6

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos forestales para el año de 1893 á 94, aprobado por Real orden de 19 de Julio último, que se publica para conocimiento de los pueblos interesados en lo relativo á los disfrutes que les han sido concedidos y á fin de que por los Ayuntamientos respectivos se consigne en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de todos los que en cada uno de éstos hayan de aprovecharse vecinalmente con destino á repoblación y mejora de los montes públicos, en virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, advirtiendo que no se expedirá licencia alguna para ejecutarlos sin que se presente en la Jefatura del distrito forestal la carta de pago que acredite haberse hecho efectivo aquel impuesto, ni podrá concederse ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el citado plan, en conformidad con lo prevenido en el artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.						RAMÓN.		10 POR 100 DE				RESUMEN general.						
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.					ESTACION.	Especie.	Cantidad	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.			
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Hectáreas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.				Cerda.	Esterios.	Pesetas	Cts	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
						Pesetas						Cts	Pesetas	Cts.										
Dehesa de Montejo.	Las Rozas.	»	»	»	110	278	255	10	40	10	»	Año.	Roble.	40	»	»	11	»	3	»	35	50	495	»
Idem.	Los Illares.	»	»	»	»	140	250	15	30	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27	»	270	»
Idem.	Valdecastro.	2	075	»	»	95	270	10	15	12	»	»	»	»	3	32	»	»	»	»	25	50	288	20
Idem.	Valdeur.	»	»	»	»	151	250	10	40	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	50	325	»
Valdegama.	La Dehesa.	»	»	»	60	151	360	2	21	5	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	34	50	405	»
Idem.	El Encinar.	»	»	»	»	144	350	5	20	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33	50	335	»
Idem.	Encineto y Hoyo.	»	»	»	»	133	290	5	30	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	50	215	»
Herreruela.	Rocedo.	34	260	140	»	197	340	12	100	30	»	»	Roble.	110	54	80	15	75	11	»	43	»	1245	50
Collazos de Boedo.	Cuesta la Vid.	»	»	»	192	60	255	5	»	»	»	»	»	»	»	»	19	20	»	»	30	»	492	»
Idem.	Mojón del Fraile.	»	»	»	»	113	275	5	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28	»	280	»
Lavid de Ojeda.	Montecillo.	»	»	»	»	97	400	5	30	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	38	»	380	»
Ligüérezana.	Brezal del Cerro.	»	»	»	»	110	190	5	65	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25	»	250	»
Idem.	Hoyal.	1	535	60	»	225	350	10	100	10	»	»	Roble.	50	2	45	6	»	4	37	51	50	643	31
Valoria de Aguilar.	Cabadilla.	»	»	»	»	210	420	»	30	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42	»	420	»
Idem.	Mesa del Monte.	»	»	»	64	180	375	»	20	10	»	»	»	»	»	»	6	40	»	»	38	»	414	»
Idem.	Idem.	»	»	»	»	187	450	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36	»	360	»
Lores.	Cuesta la Teja.	»	»	»	»	379	410	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	»	320	»
Idem.	Hojosa.	»	»	»	»	57	210	10	»	»	»	»	Roble.	110	»	»	»	»	11	»	18	»	290	»
Idem.	Monte Gerino.	45	295	»	»	230	»	»	160	»	»	»	»	»	47	02	»	»	»	»	24	50	715	25
Idem.	Monte Lores.	»	»	220	»	225	»	»	105	15	»	»	»	»	»	»	24	»	»	»	23	50	475	»
Idem.	Robledo.	25	525	»	»	103	205	10	»	»	»	»	»	»	35	73	»	»	»	»	22	»	577	35
Matamorisa.	La Escobera.	»	»	80	»	185	250	15	5	»	»	»	»	»	»	»	12	»	»	»	26	»	380	»
Idem.	La Mata.	»	»	»	»	100	225	»	20	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	»	150	»
Idem.	La Royada.	»	»	90	»	123	350	»	40	20	»	»	»	»	»	»	13	50	»	»	38	»	515	»
Miciecos de Ojeda.	Monte Cerrado.	»	»	100	»	160	495	»	10	5	»	»	»	»	»	»	10	»	»	»	34	»	440	»
Idem.	Montecillo.	»	»	283	»	291	685	»	32	10	»	»	»	»	»	»	28	30	»	»	50	50	788	»
Nestar.	La Mata.	»	»	50	»	65	240	»	30	10	»	»	»	»	»	»	7	50	»	»	27	»	345	»
Idem.	Monte Soto.	»	»	140	»	97	335	»	60	10	»	»	»	»	»	»	21	»	»	»	43	»	640	»
Idem.	Penilla.	»	»	143	»	186	410	»	45	10	»	»	»	»	»	»	17	88	»	»	42	»	598	75
Alar del Rey.	Valdelagos.	»	»	200	»	397	1300	10	50	15	»	»	»	»	»	»	25	»	»	»	111	»	1360	»
Olmos de Ojeda.	Cuesta Castrillo.	»	»	»	92	85	335	10	15	10	»	»	»	»	»	»	9	20	»	»	29	50	387	»
Idem.	Valdelamora.	»	»	»	94	85	335	»	14	10	»	»	»	»	»	»	11	72	»	»	31	»	427	25
Idem.	Valdelarrasa.	»	»	»	74	123	545	»	12	10	»	»	»	»	»	»	8	32	»	»	41	50	498	25
Otero de Guardo.	Monte Alto.	8	140	120	»	470	720	35	65	»	»	»	Roble.	90	11	39	9	»	9	»	63	»	923	98
Idem.	Ontanares.	»	»	»	»	100	110	»	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	50	125	»
Idem.	La Penilla.	»	»	100	»	205	500	25	30	»	»	»	»	»	»	»	7	50	»	»	33	»	405	»
Idem.	Rontanares.	4	510	»	»	18	»	»	35	»	»	»	Roble.	80	5	41	»	»	8	»	5	50	189	12
Perasancas.	La Lera.	»	»	»	66	175	520	10	20	22	»	»	»	»	»	»	6	60	»	»	54	»	606	»
Idem.	Mata y Rebledillo.	»	»	»	112	99	400	5	10	20	»	»	»	»	»	»	12	60	»	»	37	50	501	»
Idem.	Robledo.	»	»	»	»	166	560	10	24	38	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	57	»	570	»
Polentinos.	Monte Allende.	»	»	280	»	406	200	15	50	5	»	»	»	»	»	»	24	62	»	»	29	50	541	25
Idem.	Monte Laguna.	2	480	»	»	243	245	5	80	»	»	»	Roble.	115	8	73	»	»	11	50	34	»	492	35
Quintanales.	Los Corros.	11	880	85	»	122	385	5	60	20	»	»	Roble.	35	13	65	5	25	5	25	44	»	681	50

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				EXTENSIÓN Hectáreas.	PASTOS.					EXTACIÓ.N.	Especie.	Cantidad Esterios.	RAMÓN. 10 POR 100 DE								RESUMEN general.	
		MADERAS.		LEÑAS.			ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.								MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
Quintanaluengos.	Pradomegido y la Mata.	>	>	70	>	165	470	10	70	12	>	Año.	Roble.	70	>	>	10	50	10	50	44	50	655	>
Idem.	El Valle.	>	>	>	>	170	490	10	40	16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	49	50	495	>
Rebanal de las Llantas.	Canavigel.	17	315	150	>	115	300	20	100	>	>	P., V. y O.	Roble.	80	25	18	15	>	7	>	34	>	811	70
Redondo.	Carbonera.	41	840	60	120	660	220	10	74	8	>	>	Roble.	80	48	25	21	>	8	>	27	>	1042	50
Idem.	Dehesa Canal.	13	275	110	>	251	250	10	114	8	15	>	Roble.	40	17	25	11	>	3	50	42	>	737	50
Idem.	Dehesa de Río Cerezo.	40	885	230	>	232	210	10	140	18	20	>	Roble.	120	57	68	26	75	12	>	42	50	1389	36
Idem.	Espina de Pedroga.	>	>	>	>	190	250	5	100	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	36	>	860	>
Idem.	Hoyo Espedroso.	>	>	60	>	250	>	>	96	3	>	>	>	>	>	>	6	>	>	>	16	50	225	>
Idem.	Lomba del Ponzo.	23	895	110	320	1090	870	20	410	20	20	>	Roble.	280	31	27	47	>	28	>	137	>	2432	75
Idem.	Matillas.	>	>	>	>	228	275	10	54	>	9	>	Roble.	60	>	>	>	>	6	>	26	>	320	>
Idem.	Monte Ejido.	23	235	125	>	161	160	10	90	7	10	>	Roble.	65	36	19	12	50	5	68	32	>	863	29
Idem.	Palombera.	60	225	>	80	128	100	5	>	>	5	>	Roble.	50	64	05	9	>	4	38	7	>	844	25
Idem.	Peñota.	14	>	>	>	108	135	5	40	>	15	>	>	>	15	40	>	>	>	>	15	>	304	>
Idem.	Relejo de Peñota.	19	935	150	>	224	185	5	40	12	>	>	>	>	31	47	17	50	>	>	18	>	669	75
Idem.	Vizno de Troncos.	52	285	>	>	1035	700	25	400	10	20	>	>	>	83	60	>	>	>	>	99	>	1826	>
Resoba.	Los Bardales.	>	>	>	>	37	>	>	40	5	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	9	50	95	>
Idem.	Cal de las Heras y Matalarrasa.	>	>	>	>	137	180	5	55	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	22	>	220	>
Idem.	La Mata.	>	>	>	>	18	>	>	30	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6	>	60	>
Idem.	Milares.	5	360	290	>	102	185	10	42	>	>	>	>	>	8	>	31	18	>	>	27	>	661	88
Respanda de la Peña.	Hoyo Espinar.	2	165	110	>	71	250	>	35	12	>	Año.	Roble.	70	2	03	17	50	7	>	22	>	485	32
Idem.	El Arrenal.	2	745	65	60	76	285	>	30	8	>	>	>	>	3	84	9	92	>	>	30	50	442	69
Idem.	Valcárcel.	3	050	40	45	30	125	>	30	10	>	>	>	>	2	80	7	80	>	>	13	>	236	>
Idem.	Bardal.	>	>	48	>	75	380	5	15	8	>	>	Roble.	24	>	>	6	>	2	40	38	50	469	>
Idem.	Cabadilla.	2	310	48	>	67	260	>	26	8	>	>	Roble.	30	2	78	6	>	3	>	26	>	377	72
Idem.	Carrera de Cuerno.	>	>	>	>	87	325	5	30	10	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29	50	295	>
Idem.	Fuente Teburo y las Llanas	3	050	50	>	84	290	5	32	10	>	>	Roble.	20	3	66	6	25	2	>	24	>	359	10
Idem.	La Llana.	3	870	60	75	67	265	>	26	2	>	>	Roble.	20	4	64	15	>	2	>	29	>	506	44
Idem.	Las Llanas.	3	695	100	>	81	255	>	50	8	>	>	Roble.	50	3	69	10	>	5	>	28	50	471	94
Idem.	Mata del Valle.	2	340	72	>	118	485	>	36	6	>	>	Roble.	55	2	80	10	80	5	50	47	>	661	08
Idem.	Monte Alto.	10	025	90	50	166	580	20	70	>	>	>	Roble.	70	12	02	12	75	7	>	52	50	842	78
Idem.	Monte Rozado.	4	510	40	45	78	295	25	10	>	>	>	Roble.	30	5	41	5	80	8	>	29	>	432	12
Idem.	Rozadilla.	3	870	40	60	96	310	10	60	>	>	>	Roble.	30	4	64	6	80	3	>	36	>	504	44
Idem.	Sambol.	>	>	>	>	203	530	10	60	12	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	50	>	500	>
Idem.	Las Traviesas.	>	>	>	>	142	200	>	30	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	13	>	130	>
Idem.	Valdemadera.	3	565	140	>	58	230	>	>	>	>	>	Roble.	40	4	27	17	50	4	>	19	>	447	78
Salinas de Pisuerga.	Los Cascajos.	>	>	55	>	72	325	>	20	4	>	>	>	>	>	>	8	25	>	>	30	50	387	50
Idem.	La Mella.	>	>	>	>	99	300	>	20	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	31	>	310	>
Idem.	Monte Abajo.	>	>	>	>	60	300	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	24	>	240	>
Idem.	Monte Arriba.	>	>	>	130	80	320	>	60	16	>	>	>	>	>	>	19	50	>	>	35	50	550	>
San Cebrían de Mudá.	Mata García.	8	090	>	>	160	340	10	90	>	>	>	Roble.	140	12	99	>	>	21	>	42	>	759	90
Idem.	Monte Ciruelo.	16	180	190	>	336	690	25	160	25	>	>	>	>	25	98	24	>	>	>	77	50	1274	80
San Martín de los Herreros	Celada y Monte Alegre.	20	700	224	>	250	>	>	82	10	>	P., V. y O.	>	>	31	05	21	60	>	>	23	50	761	50
Idem.	La Dehesa.	17	515	>	>	127	390	15	>	>	>	>	Roble.	85	27	27	>	>	8	50	29	>	647	72
Idem.	Dehesa Valdearbejal.	32	460	>	>	207	440	20	>	>	>	>	Roble.	120	48	69	>	>	10	50	39	50	986	90
Idem.	Dehesa del Monte.	>	>	220	>	344	>	>	115	5	>	>	>	>	>	>	25	20	>	>	31	>	562	>
Idem.	Recuencos.	>	>	130	>	265	>	>	95	10	>	>	>	>	>	>	14	70	>	>	24	>	387	>
Idem.	Valderresoba.	>	>	>	>	100	455	15	>	>	>	>	Roble.	65	>	>	>	>	6	50	33	>	395	>
Valle de Santullán.	Los Campillos.	>	>	95	>	172	260	10	80	8	>	Año.	Roble.	95	>	>	14	25	14	25	22	>	505	>
Idem.	Las Camuñas.	4	775	120	>	292	215	20	95	10	>	>	Roble.	120	6	65	18	>	18	>	35	50	781	50
Idem.	El Hoyo.	>	>	>	>	84	100	10	20	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	11	50	115	>
Idem.	La Mata.	5	100	120	>	300	380	20	90	100	>	>	Roble.	120	7	15	18	>	15	>	36	50	766	50
Idem.	Revillanueva.	>	>	>	>	213	175	15	55	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	22	>	220	>
S. Salvador de Cantamuga	Monte Allende.	>	>	>	>	180	>	>	130	10	>	P., V. y O.	>	>	>	>	>	>	>	>	24	50	245	>
Idem.	El Cerral.	11	640	>	>	190	340	10	20	>	>	>	Roble.	80	18	62	>	>	7	>	55	50	811	25
Idem.	La Dehesa.	8	760	110	>	284	>	>	110	5	>	>	>	>	14	01	11	>	>	>	19	50	445	16
Idem.	Idem.	34	060	160	>	220	330	15	45	>	>	>	Roble.	90	54	49	17	50	7	88	22	>	1018	65
Idem.	Idem.	12	320	>	>	540	220	20	165	>	>	>	>	>	19	71	>	>	>	>	47	>	667	12

(Se continuará.)